
DECRETO N° 187

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II.- Que el conflicto armado interno que El Salvador vivió durante más de una década, produjo efectos sociales difíciles de superar en los veteranos militares de la Fuerza Armada, y excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, a quienes no se les brindó beneficios de forma equitativa, por lo que se vuelve indispensable proveerles de prestaciones sociales adecuadas, para que puedan desenvolverse dignamente dentro de la sociedad.
- III.- Que los Acuerdos de Paz, marcaron el inicio de la inclusión a la vida civil de los desmovilizados de ambos bandos por parte del Estado, sin que aún se hubiera finalizado completamente los diferentes programas de beneficios y prestaciones sociales para los mismos, en su reinserción a la sociedad salvadoreña, situación que ha repercutido en la condición de vida de éstos.
- IV.- Que por las razones antes expuestas, se hace necesario emitir una Ley que permita establecer un régimen jurídico para garantizar el cumplimiento de los beneficios y prestaciones sociales producto de los Acuerdos de Paz, con el propósito de garantizar una vida digna a los veteranos militares de la Fuerza Armada y excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que participaron en el conflicto armado interno, comprendido entre los años 1980 a 1992.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Ana Vilma Albanéz de Escobar, Carmen Elena Calderón de Escalón, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, José Francisco Merino López, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Rolando Mata Fuentes, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mario Antonio Ponce López, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Ana María Margarita Escobar López, Marta Evelyn Batres Araujo, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Mario Marroquín Mejía, Juan Carlos Mendoza Portillo, Jose Gabriel Murillo Duarte, Silvia Estela Ostorga de Escobar, David Ernesto Reyes Molina; y de los Diputados del período Legislativo 2012-2015, Ernesto Antonio Angulo Milla, José Orlando Arévalo, Carlos Cortez Hernández, Darío Alejandro Chicas Argueta, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Benito Antonio Lara Fernández, Douglas Leonardo Mejia Avilés, Yeymi Elizabett Muñoz Morán, Teresa Mariela Peña Pinto, Sigifredo Ochoa

Pérez, Claudia Luz Ramírez García, Ismael Recinos, Carlos Armando Reyes Ramos, Ramón Arístides Valencia Arana y Mario Eduardo Valiente Ortiz. Y con el apoyo de las Diputadas y Diputados Luis Engelberto Alejo Sigüenza, Rolando Alvarenga Argueta, Rodrigo Ávila Avilés, Lucía del Carmen Ayala de León, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Valentín Arístides Corpeño, Misael Serrano Chávez, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, José Edgar Escolán Batarsé, Julio César Fabián Pérez, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Fernando Gutiérrez Umanzor, Karla Elena Hernández Molina, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Julio César Miranda Quezada, Ernesto Luis Muyshondt García Prieto, José Javier Palomo Nieto, René Alfredo Portillo Cuadra, César René Florentín Reyes Dheming, Francisco José Rivera Chacón, José Antonio Rodríguez Fernández, Alberto Armando Romero Rodríguez, Marcos Francisco Salazar Umaña, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez y John Tennant Wright Sol.

DECRETA la siguiente:

LEY DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Objeto de la Ley

Art.1.- La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico que permita continuar y cumplir lo suscrito en los Acuerdos de Paz, en lo referente a los beneficios económicos y prestaciones sociales de los veteranos militares de la Fuerza Armada y excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, que activamente participaron en el conflicto armado interno comprendido durante los años de 1980 a 1992, así como garantizar las prestaciones y programas de gobierno que garanticen el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas a que se refiere esta Ley.

Definiciones

Art.2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Veterano Militar de la Fuerza Armada: los miembros de la Fuerza Armada que participaron en el conflicto armado interno desde 1980 hasta 1992, incluido el servicio territorial, que actualmente se encuentren en situación de retiro o de baja, y que su pertenencia sea comprobada mediante constancia extendida por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Excombatiente del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional: todas aquellas personas que participaron en el conflicto armado interno desde 1980 hasta 1992, y se encuentren asentados en el registro nacional de excombatientes del FMLN, que elaboró la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia.

En el texto de la presente Ley, en lo sucesivo se les podrá denominar únicamente como beneficiarios.

Beneficios y Prestaciones Sociales

Art.3.- Se establecen como beneficios de la presente Ley los siguientes:

1. Prestación económica e indemnización;
2. Atención médica;
3. Inserción productiva;
4. Educación a beneficiarios y sus hijos;
5. Transferencia de tierra y vivienda;
6. Créditos preferenciales; y,
7. Cualquier otra prestación que beneficie al veterano.

Prestación Económica e Indemnización

Art.4.- Los beneficiarios de esta Ley tendrán derecho a una pensión mensual, cuyo monto será establecido en cada ejercicio fiscal, por el Ministerio de Hacienda, y a propuesta de la comisión creada por esta Ley, la cual será consignada en la respectiva Ley de Presupuesto. La pensión a que se refiere este inciso, se extinguirá al fallecer el beneficiario.

Aquellos que no hayan recibido indemnización alguna, serán sujetos de este beneficio.

Prohibición de Doble Pensión

Art. 5.- El goce de una pensión como beneficiario de esta Ley, no es incompatible con cualquier empleo remunerado en la Administración Pública, por lo que si éste tiene la calidad de pensionado podrá desempeñar un empleo, pero en ningún caso podrá recibir una doble pensión.

Atención Médica

Art.6.- Los beneficiarios de esta Ley, debidamente identificados, tendrán derecho a la prestación de servicios de salud integral, preventiva y curativa, para lo cual recibirán atención médica y especializada en la red nacional de servicios de salud pública en sus distintos niveles de atención nacional.

Se considerarán servicios de salud integral los siguientes: servicios médicos, odontológicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, exámenes de laboratorio clínico, medicamentos y atención en salud mental.

Inserción Productiva

Art. 7.- La Comisión creada por esta Ley, diseñará programas y proyectos productivos encaminados a la obtención de empleo formal, estable y digno; así como para generar o fortalecer actividades productivas sostenibles en el área agropecuaria, comercial, de servicios y otras que garanticen la plena inserción productiva de los beneficiarios.

Educación a Beneficiarios y sus Hijos

Art.8.- Los beneficiarios de esta Ley y sus hijos tendrán derecho de manera privilegiada, a los programas de educación formal, que el Ministerio de Educación ofrece, y a programas supletorios de educación formal que la Comisión Administradora elabore, así como becas de educación superior para sus hijos, incluyendo la educación a distancia para adultos.

Además, tendrán derecho a los diferentes programas de educación no formal tendientes a la capacitación laboral.

Transferencia de Tierra y Vivienda

Art. 9.- Los beneficiarios de esta Ley, tendrán derecho a los programas de transferencia de tierras con vocación agropecuaria, o para vivienda, que sean propiedad del Estado o adquiridas por éste, siendo requisito para acceder a estos programas, no poseer títulos de propiedad alguno o que no hayan sido beneficiados anteriormente, con cualquier programa ejecutado por el Estado.

Asimismo, se facilitará condiciones para la adquisición o construcción de vivienda digna para quienes carezcan de ella, siempre que no hayan sido beneficiados anteriormente con otros programas.

Créditos Preferenciales

Art.10.- Los beneficiarios de esta Ley, tendrán derecho a créditos productivos preferenciales, que aseguren una tasa interna de retorno para el pago de los mismos, a través de la banca estatal.

Administración

Art.11.- Créase la Comisión Administradora de Beneficiarios de la presente Ley, la cual estará constituida por los miembros propietarios y su respectivo suplente, de la manera siguiente:

1. Un representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, quien presidirá la Comisión;
2. Un representante del Ministerio de Salud;
3. Un representante del Ministerio de Educación:

-
4. Un representante del Ministerio de Hacienda;
 5. Un representante del Ministerio de la Defensa Nacional;
 6. Un representante del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO);
 7. Un representante del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado;
 8. Un representante del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA);
 9. Dos representantes de organizaciones de veteranos militares de la Fuerza Armada, con personalidad jurídica legalmente constituidas, que cuenten con representación a nivel nacional; y,
 10. Dos representantes de organizaciones de excombatientes del FMLN con personalidad jurídica legalmente constituidas, que cuenten con representación a nivel nacional.

Esta Comisión será la responsable de administrar los recursos económicos, que de acuerdo a la capacidad del Estado, se otorguen por medio de la presente Ley, y deberá llevar un registro y acreditación de cada uno de los beneficiarios; el reglamento regulará tal circunstancia.

El período de representación de las organizaciones mencionadas en los anteriores numerales 9 y 10, será de dos años, pudiendo ser reelectos por las organizaciones respectivas, que deberán acreditar su personalidad jurídica ante la Comisión Administradora; el reglamento de esta Ley establecerá el mecanismo para que dichas organizaciones nombren a su representante.

Recursos

Art. 12.- Los recursos para el funcionamiento de la Comisión estarán conformados por:

1. Los aportes del Estado;
2. Aportes que realicen entidades públicas u otras entidades;
3. Las donaciones que reciba;
4. Fondos de cooperación internacional;
5. Rentabilidad obtenida por la administración de sus recursos; y,
6. Cualquier otro recurso que obtenga.

Fiscalización

Art. 13. - La Corte de Cuentas de la República deberá fiscalizar los recursos a que se refiere esta Ley.

Reglamento

Art. 14.- El Presidente de la República deberá emitir dentro del plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el reglamento respectivo, para facilitar la aplicación de la presente Ley.

Transitorio

Art. 15.- Se otorga un plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que el Presidente de la República conforme la comisión referida en el artículo 11.

Art.16.-El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Ramón Arístides Valencia Arana,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

David Victoriano Munguía Payés,
Ministro de la Defensa Nacional.

D. O. N° 227
Tomo N° 409
Fecha: 9 de diciembre de 2015

SV/adar
11-01-2016